



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD. 08001-41-89-010-2020-00570-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.-Barranquilla, Febrero Cinco (05) de Dos Mil Veintiuno (2021).

### ASUNTO A TRATAR:

Impugnación presentada por la accionante SONIA ISABEL RODRÍGUEZ ZAMBRANO , contra el fallo de Tutela proferido por el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, calendado 15 de diciembre de 2020, dentro del trámite de Tutela iniciado por la señora SONIA ISABEL RODRÍGUEZ ZAMBRANO contra CAJACOPI.

### ASPECTO FACTICO.

De los hechos relatados por la accionante, en síntesis, se tiene que:

Está afiliada a la EPS CAJACOPI desde el 30 de julio del 2.018 en forma continua e ininterrumpida.

El día 04 de noviembre del presente año, la accionante asistió a la cita de control con especialista en OTORRINOLARINGOLOGÍA con la médica, BEATRIZ EDELMIRA ANGULO SOLANO con R.M. 1320411, en la CLINICA SAN DIEGO, en la cual fue diagnosticada con MASTOIDITIS CRONICA (definitivo) y COLESTEATOMA DEL OIDO MEDIO (presuntivo). Por lo anterior, asigno orden medica con la ESPECIALIDAD MÉDICA OTOLOGIA (MÉDICO OTOLOGO) para que sea el quién determine y realice el tipo de procedimiento médico a que haya lugar. La médica deja constancia en la orden que la consulta debe ser PRIORITARIA dado el alto riesgo que representa para mi salud dicho diagnóstico pues se trata de una enfermedad infecciosa que se puede diseminar y comprometer, además del oído, los órganos que se encuentran en su entorno y terminar por comprometer mi vida.

Manifestó que el oído expulsa cerumen, una secreción blanca y ligeramente amarillenta lo cual causa mucho dolor en la parte afectada y en otras partes como la cabeza y cuello.

Indica que el médico tratante le informa que se debe realizar una cirugía de carácter urgente y es el MÉDICO OTOLOGO el profesional llamado a realizarla. Y que, por el momento, la MÉDICA ordena tratamiento con antibióticos para apaciguar la infección mientras llega la cita con el MÉDICO OTOLOGO, por lo cual el día 05 de noviembre del año en curso, su hijo se acercó a las instalaciones de CAJACOPI EPS ubicada en la Calle 45 No. 32 -19, para radicar dicha orden y obtener así la autorización correspondiente y le manifestaron que la orden debía ser enviada por correo a la dependencia administrativa encargada pues en el momento no existe contrato alguno con la especialidad requerida, ya que CAJACOPI EPS no tiene contrato vigente con ningún centro médico o medico independiente que ofrezca la especialidad de OTOLOGIA y por tal razón NO LE PUEDEN PRESTAR EL SERVICIO.

Igualmente cuenta que le manifestaron vía telefónica que debía esperar ocho (8) días para recibir respuesta del área encargada y que se comunicarían con ella, y al no recibir ninguna comunicación, nuevamente se acerca el día 12 de noviembre del presente año y la respuesta sigue siendo la misma: "NO HAY CONTRATO VIGENTE CON LA ESPECIALIDAD REQUERIDA Y POR LO TANTONO SE PUEDE PRESTAR EL SERVICIO" y que esperara nuevamente ocho (8) días para ver si hay alguna respuesta y se estarán comunicando, por lo cual, nuevamente se acerca el día 20 de noviembre del presente año a CAJACOPI EPS y condesconcierto y preocupación recibe la misma respuesta .



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

### PRETENSIONES

1.- Tutelar el derecho fundamental a la salud por su conexidad con el derecho fundamental a la vida y en consecuencia se ordene a CAJACOPI EPS expedir autorización para consulta por primera vez con la ESPECIALIDAD MÉDICA OTOLOGÍA.

2.- En consecuencia de lo anterior, se le ordene de forma inmediata a CAJACOPI EPS que me garantice y preste todos los servicios posteriores a la consulta con la ESPECIALIDAD MEDICA OTOLOGIA, tales como, cirugías, procedimientos médicos, estudios, tratamientos, medicamentos lo que derive a la patología de la enfermedad o asociado a ella y que sean necesarios para la protección de mi salud.

### RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La entidad accionada rinde informe en el que manifiesta que en ningún momento a violado ningún derecho fundamental a la accionante ya que se le ha prestado todos los servicios médicos que ha requerido. En cuanto a la autorización médica se tiene que realizo los trámites correspondientes y contrato por pago anticipado el servicio con el centro audiológico te oigo para el servicio de otología, y programo para el 09 de diciembre de 2020 la cita médica requerida por la paciente.

Por lo cual, solicita se declare improcedente la acción de tutela en su contra haberse generado un hecho superado.

### FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

LA JUEZ DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, previo análisis de la petición de tutela, mediante fallo de fecha 15 de diciembre de 2020 , resolvió: “PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL invocados por la señora SONIA ISABEL RODRIGUEZ ZAMBRANO en la presente acción de tutela, por cuanto la situación de hecho que generó la interposición de ella ha perdido su razón ser, por hecho superado; de acuerdo con las razones expresadas en la parte motiva de este fallo.”

*El inferior jerárquico indico que “ la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser. En lo que se refiere al tratamiento integral, la jurisprudencia constitucional ha indicado que, es necesaria la existencia de determinadas pruebas en cada caso que definan la funcionalidad y eficacia de un tratamiento médico específico; además, por cuanto se requiere que la fórmula del servicio o medicamento haya sido ordenada por el médico tratante, lo cual, para el momento de la decisión judicial, no es posible determinar, pues es un hecho futuro e incierto. En este sentido, entiende la Corte que ordenar a una EPS que autorice y practique, sin más requisitos, los medicamentos y demás servicios médicos no incluidos en el POS sería los criterios a tener en cuenta para la autorización y práctica de medicamentos y demás servicios médicos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, que deben ser ordenados por el respectivo médico tratante. Teniendo en consideración que los tratamientos integrales se refieren a situaciones futuras inciertas, éste despacho de acuerdo con lo definido en la jurisprudencia, denegará en el presente trámite la pretensión en relación con este asunto.”*

### COMPETENCIA.

Por ser su Superior Jerárquico y de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, éste Despacho es competente para conocer de la Impugnación interpuesta contra el fallo de tutela proferido por la señora DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, el día 15 de diciembre de 2020, a su vez competente en primera instancia para decidir respecto del amparo invocado.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

### IMPUGNACIÓN.

La impugnación fue formulada por la accionante SONIA ISABEL RODRÍGUEZ ZAMBRANO.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por tal motivo este despacho judicial a fin de resolver sobre lo pertinente hace las siguientes consideraciones:

### LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para Garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1991, consagra la acción de tutela en el artículo 86 de la Carta Política.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo sólo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual mas no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la Acción de Tutela resulta procedente: Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la omisión cualquier autoridad pública – cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

### DERECHO A LA SALUD

En la Carta Política de 1991, la salud superó el concepto tangencial que de asistencia pública hacía referencia la Constitución de 1886. Este se manifestó a través de diferentes artículos entre los cuales sobresalen el 13. 44, 49, 64 y 78.

Concretamente, el artículo 49 ibídem señala que la salud es un servicio público a cargo del Estado y garantiza a todas las personas el acceso al mismo, para la promoción y recuperación de este derecho. Agrega, que corresponde al poder público organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud a los habitantes, establecer políticas para que los particulares presten este servicio, y definir las competencias a cargo de los distintos órdenes. La norma difiere a la ley y la definición de las circunstancias en que la salud será gratuita y obligatoria.

En suma, el derecho a la salud contiene una serie de elementos que se enmarcan, en primer lugar, como un resultado-efecto del derecho a la vida, de manera que atentar contra la salud de las personas equivale a atentar contra su propia vida.

El reconocimiento del derecho a la salud prohíbe conductas de los individuos que causen daño a otro, imponiendo a éstos las sanciones y responsabilidades a que haya lugar. Por ello se afirma que el derecho a la salud es un derecho fundamental (Corte Constitucional, Sentencia T 571 del 26 de Octubre de 1992. Magistrado Ponente Dr. JAIME SANIN GREIFFENSTEINS)

### DEL CASO BAJO ESTUDIO.

En la presente acción de tutela en estudio la señora SONIA ISABEL RODRÍGUEZ ZAMBRANO, como accionante, busca la protección de los derechos fundamentales de salud en conexidad con la vida, por lo cual le se solicita se le ordene a la accionada CAJACOPI EPS preste los servicios médicos exigidos, sean estos, autorización para consulta por primera vez con la ESPECIALIDAD MÉDICA OTOLOGÍA, se garantice todos los servicios posteriores a la consulta especializada de OTOLOGIA, tales como cirugías,



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

procedimientos médicos, estudios, tratamientos, medicamentos y lo que derive a la patología de la enfermedad o asociado a ella y que sean necesarios para la protección de su salud.

Por su parte la entidad CAJACOPI, como entidad accionada, en su informe manifiesta que en ningún momento a violado ningún derecho fundamental a la accionante ya que se le ha prestado todos los servicios médicos que ha requerido. En cuanto a la autorización médica se tiene que realizó los trámites correspondientes y contrato por pago anticipado el servicio con el centro audiológico te oigo para el servicio de otología, y programa para el 09 de diciembre de 2020 la cita médica requerida por la paciente.

El Juez de primera instancia resuelve no tutelar los derechos invocados de la accionante basándose en las pruebas allegadas al expediente, dado que se puede observar que se ha generado un hecho superado como quiera que a la paciente se le expidió la orden medica aquí pretendida, en cuanto al tratamientos integrales negado baso el fundamento de que por tratarse de situaciones futuras inciertas, no es posible determinar los servicios médicos que la accionante requiere.

La accionante no conforme con la decisión presentó impugnación contra el fallo de primera instancia, indicado que la accionada CAJACOPI EPS antes del fallo por parte del juzgado de primera instancia, le otorga la cita con la especialidad médica otología. Dicha cita se cumplió el día 10 de diciembre de 2.020 en el Centro Audiológico TE OIGO con el Médico JORGE ALMARIO, el cual le ordenó, de forma urgente, realizar cirugía MASTOIDECTOMIA RADICAL MAS DESFUNCIONALIZACIÓN DEL OIDO IZQUIERDO.

Así mismo, indica que dentro de las pretensiones de la tutela solicito que se le ordene en forma inmediata a CAJACOPI EPS que le preste todos los servicios posteriores a la consulta con la ESPECIALIDAD MEDICA OTOLOGIA, tales como, cirugías, procedimientos médicos, estudios, tratamientos, medicamentos y lo que derive a la patología que padece y que sean necesarios para la protección de su salud, sin embargo, el fallo impugnado no se tiene en cuenta esta pretensión y a la fecha, la orden médica ha sido radicada en CAJACOPI EPS para el trámite de autorización sin recibir una respuesta aún.

Por lo tanto, la situación de hecho que genero la interposición esta acción de Tutela persiste puesto que la accionada CAJACOPI EPS solo concede la pretensión de la cita con la ESPECIALIDAD MEDICA OTOLOGIA, la cual por sí sola no soluciona el problema de salud de la paciente y es necesaria la cirugía de forma inmediata y sin dilaciones administrativas y demás procedimientos, tratamientos y medicamentos que a bien el Médico Otológico considere, para poder eliminar la patología que padece.

Por todo lo anterior, solicita se revoque el fallo proferido y en su defecto se ordene a CAJACOPI EPS tutelar los derechos fundamentales de la accionante y de esta forma se garantice y autorice de forma inmediata las orden de cirugía impartida por el Médico Otológico y así mismo se garanticen los demás procedimientos, tratamientos, medicamentos y demás derivados de la patología y que el MEDICO OTOLOGO determine a la fecha y a futuro para evitar complicaciones en su estado de salud que coloquen en riesgo su vida por lo que solicita se revoque el fallo de primera instancia.

Con base a lo anterior se puede aducir que el problema jurídico a estudiar es si se le están vulnerando los derechos fundamentales a la accionante o si por el contrario al existir la posibilidad de otro estudio la entidad accionada ha cumplido con la atención médica de la paciente.

Luego de aprehender conocimiento de esta impugnación, la accionante presentó informe sobre los hechos de la acción de tutela, en el que manifiesta que en la cita otorgada el 10 de diciembre de 2.020 en el Centro Audiológico TE OIGO con el Médico JORGE ALMARIO le ordena la práctica de la cirugía denominada MASTOIDECTOMIA RADICAL MAS DESFUNCIONALIZACIÓN DEL OIDO IZQUIERDO, sin embargo, CAJACOPI al autorizar la cirugía a la paciente no contrato con dicho centro sino con la CLÍNICA OINSAMED, razón por la que procede a expedir la orden para cirugía MASTOIDECTOMIA SIN PRESERVACIÓN DE LA PARED POSTERIOR.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Agrega que la cirugía ordenada por el Médico JORGE ALMARIO (MASTOIDECTOMIA RADICAL MAS DESFUNCIONALIZACIÓN DEL OIDO IZQUIERDO) difiere de la orden expedida por CAJACOPI (MASTOIDECTOMIA SIN PRESERVACIÓN DE LA PARED POSTERIOR), que se dirigió a tramitar la orden ante la CLÍNICA OINSAMED, pero le informaron que debía ser valorada por especialistas de esa clínica, a fin de determinar la pertinencia o no de la cirugía ordenada por CAJACOPI.

Sobre el problema jurídico a resolver, la sentencia T-1018 de 2008 señala: *“Si bien la patología que padece no presenta un riesgo grave e inminente a la vida de quien la padece, no realizar el tratamiento a tiempo puede traer graves consecuencias que deterioren drásticamente las condiciones de vida digna a que tiene derecho todo ser humano. Por tanto, el tratamiento se hace imperativo, teniendo en cuenta que además de la limitación funcional y estética, se encuentra también involucrado el factor psicológico, ante los complejos que su enfermedad le causa a la joven, lo que afecta su dignidad como persona. Es de anotar, que aunque no aparece en el expediente prueba de que la accionante haya solicitado el tratamiento a la EPS accionada, no acceder a la tutela impetrada redundaría en patente violación de los derechos constitucionales a la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas de la demandante, que cuanto antes debe ser protegida de los riesgos referidos.”*

En el presente caso, se puede observar que Coomeva EPS cambio de prestador de TE OIGO a CLÍNICA OINSAMED, este último le informo a la paciente que requería evaluarla a fin de determinar la pertinencia o no de la cirugía ordenada por CAJACOPI. Ante tal respuesta considera el despacho que el cambio de prestador, no debe ser excusa para retrasar el tratamiento médico de la paciente, pues le corresponde a la accionada realizar los trámites administrativos de manera pronta a fin de determinar el tratamiento que requiere la paciente dado que no es lógico para el despacho que el médico tratante le haya ordenado a la paciente la cirugía denominada MASTOIDECTOMIA RADICAL MAS DESFUNCIONALIZACIÓN DEL OIDO IZQUIERDO, y CAJACOPI al autorizar la cirugía la ordene como MASTOIDECTOMIA SIN PRESERVACIÓN DE LA PARED POSTERIOR, términos estos difieren uno u otro.

Dada la anterior imprecisión, le corresponde a CAJACOPI, a través de sus profesionales adscritos, precisar la cirugía que requiere la accionante y plan médico que se debe sugerir para enfrentar a la enfermedad del oído que padece. En consecuencia, considera el despacho que CAJACOPI desconoció el derecho fundamental a la salud de la señora SONIA ISABEL RODRÍGUEZ ZAMBRANO al haber puesto trabas burocráticas y administrativas en la realización de los procedimientos médicos que éste último requiere para tratar a la paciente. Por ello, este despacho procederá a ordenar una valoración inmediata que diagnostique concretamente la cirugía que requiere la paciente en el oído la señora SONIA ISABEL RODRÍGUEZ ZAMBRANO y el tratamiento a seguir para la enfermedad que padece en el oído. Cumplido lo anterior, inmediatamente habrá de brindarse el tratamiento a seguir que incluirá todos los servicios de cirugías, medicamentos y rehabilitación que deberán ser realizados de manera oportuna, eficiente y con calidad con respecto a dicha patología.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho considera que es procedente revocar el fallo impugnado, por lo cual el despacho revocará el fallo de fecha 15 de diciembre de 2020, proferido por la JUEZ DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### RESUELVE:

1.- Revocar el fallo impugnado de fecha 15 de diciembre de 2020, proferido por la JUEZ DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela promovida por la señora SONIA ISABEL RODRÍGUEZ ZAMBRANO contra CAJACOPI, en el sentido de conceder los derechos fundamentales



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

invocados por la señora SONIA ISABEL RODRÍGUEZ ZAMBRANO, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

2.- ORDENAR, a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI EPS-S, que dentro de las cinco (05) días siguientes la notificación de la presente sentencia, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, realizar una valoración a la señora SONIA ISABEL RODRÍGUEZ ZAMBRANO, a través de médicos especialistas adscritos a su red prestacional para que verifique la orden de servicios expedida por TE OIGO y, además, determine con precisión, suficiencia y claridad la cirugía que requiera la paciente.

3.- ORDENAR, a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI EPS-S, que una vez realizada tal valoración y diagnóstico, proceda en el término de diez (10) días hábiles, a adoptar y garantizar la cirugía y el tratamiento integral en salud a señora SONIA ISABEL RODRÍGUEZ ZAMBRANO, en orden a la cirugía, medicamentos y otros que requiera para tratar la afección en el oído que esta padece.

4.- ORDENAR, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

5.- Dese a conocer el presente proveído al A – Quo.

6.- Notifíquese al Defensor del Pueblo.

7.- Notifíquese a las Partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**693d094b6e9f76d076191762a9b8dcd292e7a7866849f7cbb73c511b98363d75**

Documento generado en 05/02/2021 02:55:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**